Ordenanzas municipales

Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano

Marginal: ANM 1985\3

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 24/07/1985

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 05/12/1985 num. 4636 pag. 1031
- BO. Comunidad de Madrid 31/10/1985

Rectificaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 15/11/2001 pag. 3746
- BO. Comunidad de Madrid 21/12/1989 num. Anexo II.2 pag. 1716-1717

Notas:
NO SE INCLUYEN los Anexos de la Ordenanza

Afectada por:
- Añade Anexo III-2 por Acuerdo Pleno de 26 enero 1990, BAM núm. 4871 de 7 junio 1990, pág. 696.
- Añade el Anexo V por Acuerdo Pleno de 29 abril 1994, BAM núm. 5090 de 11 agosto 1994 págs. 957-958.
- Modificado Anexo I-6 punto 1.1 por Acuerdo Pleno de 27 noviembre 1992, BAM núm. 5016 de 18 marzo 993 pág. 364.
- Modificado artículo 168.2 por Acuerdo Pleno de 31 mayo 2001, BOCM núm.195 de 17 agosto 2001, pág.108.
- Modificado artículos 168.3 y 4 por Acuerdo Pleno de 28 julio 1989, BAM núm.4847 de 21 diciembre 1989, pág.1717.
- Modificado artículos 196 y 209 por Acuerdo Pleno de 27 noviembre 1992, BAM núm 5016, de 18 marzo 1993 págs. 363-364.
- Modificado artículos 2 al 6, 75 y 76 (con error de correlación), nueva redacción del Libro II (artículos 85 al 122) y nueva redacción del Anexo II por Acuedo Pleno de 31 mayo 2001, BAM núm.5450 de 5 julio 2001.
- Modificado artículos 28, 30, 32, 93.1, 93.3 (punto nuevo), Anexo I-5 y Anexo I-6 p. 1.1, 1.2 y 2.1 por Acuerdo Pleno de 30 noviembre 1990, BAM núm.4937 de 12 septiembre 1991, págs. 813-814.
- Modificado Artículos 81.1 c), 120.2 c) Y 256.1 c) por Acuerdo Pleno de 26 abril 1996 (inicial) BOM núm. 126 de 26 mayo 1996 y 26 julio 1996 (definitiva), BOM núm. 203 de 26 agosto 1996, pág.22.
- Modificado el Libro I, excepto artículos 76 y 77 por Acuerdo Pleno de 28 noviembre 2002, BOCM núm. 300 (Fascículo II) de 18 diciembre 2002, págs. 2-12. BAM núm. 5529 de 9 enero 2003, págs. 101-110.
- Modificado INICIALMENTE los LIBROS III y IV, por Acuerdo Pleno de 27 marzo 2003, BOCM núm. 110, de 10 mayo 2003, págs. 240-252.
- Se suspende Anexo V hasta 1 enero 1996 por Decreto Alcalde de 3 agosto 1995, BAM núm. 5158 de 30 noviembre 1995, pág. 1782.
- Sustituido el LIBRO II por Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la contaminación por formas de energía. Acuerdo Pleno de 31 mayo 2004, BAM núm. 5605 de 24 junio 2004, págs. 2197-2217 ANM 2004\38
- Derogado el Libro V por la Ordenanza de GEstión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 mayo 2006, BAM núm. 5709 de 22 junio 2006, págs. 2410-2443. ANM 2006\50

Afecta a:

- Deroga a Ordenanza Municipal de 26 noviembre 1976.
- Deroga a Ordenanza Municipal de 30 abril 1969.
- Deroga a Ordenanza Municipal de 5 noviembre 1982.
- Deroga a Ordenanza Municipal de 6 abril 1979.

PREAMBULO

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el art. 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La efectividad de este deber constitucional requiere, como tarea del Estado, la promulgación de una Ley General del Medio Ambiente y la actuación normativa de las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias que estatutariamente les han sido conferidas y aunque, en el momento presente, ninguna de las dos acciones se han hecho realidad, no por ello se puede olvidar el conjunto de Normas, con rango de Ley unas veces y de Reglamento otras, todavía vigentes, que han regulado distintos aspectos del tema. Como tampoco se pueden dejar al margen las Ordenanzas que para cada término municipal han establecido regulaciones concretas y específicas de múltiples cuestiones que, aun siendo dispersas y sectoriales, podrían encuadrarse en el objetivo común de preservar su medio ambiente.

Sin perjuicio, por tanto, de las adaptaciones o modificaciones, que en su momento, sean necesarias, no se puede negar la oportunidad, ni minusvalorar el empeño de abordar, siquiera sea a nivel municipal, una Normativa que, dentro de este marco de referencia, enfrente un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Aunque se trata de un problema generalizado a todos los ámbitos territoriales, ya que en definitiva constituye una amenaza a la capacidad regeneradora de la naturaleza, se presenta con más virulencia en las áreas intensamente urbanizadas y con asentamiento masivos y densos de población y actividades de producción, que con sus exigencias de consumo y desarrollo tecnológico generan todos los agentes de contaminación y perturbación que se constituyen en agresores de los elementos naturales y conducen al deterioro acelerado del medio urbano y, por expansión, de todas las zonas de influencia.

Madrid, en cuanto área de estas características, demanda de sus administradores que se instalen en la vanguardia de esta preocupación por el medio ambiente urbano. Es cierto que ya en el año 1968 se aprueban las Ordenanzas para combatir la contaminación atmosférica y los ruidos y vibraciones, que en 1976 se actualiza la de limpieza Urbana, que en 1980 se regula el uso de los Parques y Jardines, y recientemente se ha sometido a información pública la Normativa sobre Vertidos no Domésticos. Pero todo este abanico normativo, con ser importante, no deja de ser sectorial, contempla aspectos parciales del problema y con diferencias temporales tan considerables que en la actualidad se detectan desfases, a pesar de las modificaciones introducidas en algunas ocasiones.

Ante este horizonte, se hace preciso, sin regatear esfuerzos, acometer las acciones que la propia realidad demanda.

Este empeño municipal se plasma en la elaboración y aprobación de la Ordenanza General de Protección del Medio ambiente Urbano. Sin ignorar sus limitaciones por razón del ámbito en que se mueve y el necesario sometimiento a otros escalones del ordenamiento jurídico, se ha querido no sólo producir una refundición o recapitulación de las Normas Sectoriales, sino conseguir un texto único impregnado de una misma filosofía: la de preservar y mejorar los elementos de la naturaleza insertos en el ámbito urbano, potenciando los aspectos

positivos y minorando los negativos para conseguir el adecuado equilibrio ecológico.

Por otra parte, tampoco se agotan en este texto todas las facetas que integran el medio ambiente urbano y en este sentido es necesario declarar el carácter complementario de otros instrumentos de Gobierno Municipal, singularmente la ordenación contenida en el Plan General en el que se dedican Normas a la protección del paisaje y de aquellos otros elementos a los que la historia ha imprimido un carácter que debe perdurar. Unas y otras Normativas protegen, por tanto, lo que debe considerarse patrimonio común de los madrileños.

Una última reflexión debe contemplar la especial naturaleza del "objeto" regulado en la Ordenanza y en este sentido ha de reconocerse que contar en todo momento con un ambiente saludable y desprovisto de perturbaciones no dependerá tanto de las propias Normas que la Ordenanza contiene, por inmejorables que pudieran ser, ni tampoco de la componente sancionadora de conductas infractoras que la misma establece, sino de la especial sensibilidad que ante estos temas puedan sentir todos y cada uno de los madrileños en momentos en que múltiples circunstancias contribuyen al deterioro del Medio Urbano y, en definitiva, de los comportamientos individuales, que no deben alejarse del principio de solidaridad social y de las relaciones de buena vecindad.

La Ordenanza se estructura en cinco partes o libros, precedidos de un título preliminar, en el que se perfila el ámbito normativo y se incluyen las referencias más generales de la Ordenanza. Cada uno de estos libros contiene la regulación relativa a los distintos ámbitos objeto de protección y contempla en un título final el régimen disciplinario específico.

I. El libro I está dedicado a la Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

En el mismo se regulan con minuciosidad los distintos focos emisores, tanto fijos como móviles.

En los primeros se incluyen los generadores de calor y se señalan las condiciones para su instalación y mantenimiento, los dispositivos para su control y los combustibles a utilizar. Dentro de este grupo se incluyen las Normas sobre acondicionamiento de locales, así como las relativas a los focos de origen industrial, y por último se hace referencia a aquellas actividades que por sus características exigen especial atención.

La regulación de los focos móviles se dirigen a los vehículos a motor, estableciendo los niveles de emisión y las medidas para su control.

Los dos últimos títulos regulan las situaciones especiales de inmisión y el régimen de infracciones y sanciones.

II. El libro II .Sustituido por Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la contaminación por formas de energía. Acuerdo Pleno de 31 Mayo 2004, BAM 5605 de 24 Junio 2004, págs. 2197-2217 (ANM 2004\38)

III. El libro III contempla la Protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos

Los desechos y residuos que una gran aglomeración produce se convierten en agentes de degradación ambiental cuando no se atiende con normalidad a su retirada y eliminación o aprovechamiento.

La limpieza de las vías públicas y los espacios comunitarios es objeto de regulación en este libro, así como

aquellos espacios que, aun siendo privados, al estar libres de edificaciones pueden convertirse en foco fácil de inmundicia. Se determinan las actividades que no pueden realizarse en la vía pública y las acciones a realizar respecto a alguna de ellas para evitar, en todo caso, la suciedad de los ámbitos de utilización generalizada.

Igualmente se establecen las determinaciones a adoptar respecto a las fachadas, espacios visibles desde la v ía pública, en orden a su ornato y pulcritud.

Por último, se articula la normativa respecto a la presentación y recogida de residuos sólidos, atendiendo a las características de cada uno de ellos y en función de las ayudas tecnológicas que cada vez, en mayor medida, se aplican a este campo de actuaciones, no sólo para diversificar el tratamiento, sino para su aprovechamiento y reciclado cuando fuese posible.

IV. El libro IV contiene las Normas relativas a la Protección de zonas verdes

Sin duda, el conjunto de áreas verdes de la ciudad, desde los grandes parques o las mínimas plazuelas, constituyen el fundamental elemento equilibrador del medio ambiente urbano. Por ello, las áreas verdes se definen como el aspecto positivo para el mantenimiento de un medio ambiente satisfactorio, que, por esta razón es necesario potenciar, mientras que los contenidos en los otros libros tienen un carácter negativo y, por ello, es preciso evitarlos o minorarlos.

La Ordenanza señala directrices más generales para la implantación de nuevas zonas verdes, propugnando el respeto de las ya existentes y señalando las condiciones de las especies a establecer, así como los de su localización.

Asimismo, se establecen las obligaciones de los particulares respecto al cuidado y conservación de las zonas verdes de que sean propietarios.

Por último, se articulan las Normas relativas al Uso de las zonas verdes dirigidas a la protección de los elementos vegetales, de la fauna existente en las mismas, de su entorno y del mobiliario instalado, evitando todas aquellas actividades que puedan dañar las plantaciones o molestar la tranquilidad de las personas, con inclusión de los vehículos que tengan acceso a ellas.

V. El libro V (Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos) **DEROGADO** por Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, BOAM núm. 5709 de 22 junio 2006, págs. 2410-2443

TITULO PRELIMINAR

AMBITO NORMATIVO

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el campo de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Madrid, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2

1. Cuando existan o se promulguen con posterioridad, regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de normas y como complemento de aquéllas. En este sentido las disposiciones comprendidas en esta Ordenanza, pueden contemplar aspectos no reflejados en otras regulaciones o establecer límites más restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado para el municipio de Madrid.

2. La totalidad del ordenamiento obligará, tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias que se reflejen en cada norma legal.

Artículo 3

1. Las exigencias aplicables para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas del modo siguiente:

En el caso de actividades que según la Ley 10/91 de la CAM, o disposición que la sustituya, requieran Declaración de Impacto Ambiental previa a su autorización, se fijarán las condiciones exigibles a través de este procedimiento, cuyo contenido es vinculante para el órgano sustantivo responsable de la concesión de la licencia de instalación o actuación. La Declaración de Impacto se formulará y resolverá por la instancia administrativa competente en cada caso.

Para las actividades que según los Anexos III y IV de dicha Ley 10/91, se hallen sometidas al procedimiento de Calificación Ambiental a realizar, bien por la CAM, bien por el Ayuntamiento de Madrid, será este análisis obligado, previo a la licencia, el que fije las condiciones exigibles desde el punto de vista ambiental, para la instalación y ejercicio de la actividad.

En el caso concreto de actividades sometidas al trámite de Calificación Ambiental Especial, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal, la aprobación, en su caso, de la instalación de dichas actividades y las condiciones ambientales para su ejercicio serán las contenidas en el Informe de Calificación Ambiental Especial aprobado por la Comisión Técnica de Calificación Ambiental.

En el caso de otras actividades, no sometidas a procedimientos de Evaluación Ambiental previos, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2. De acuerdo con lo previsto en el Título IV, Cap. II de la Ley 10/91 de la CAM, serán causa de suspensión de la actividad u obra por el órgano a que corresponda la autorización:

La instalación y/o ejercicio de la actividad sin cumplimiento de los trámites previos de Evaluación Ambiental que en cada caso fueren de aplicación.

Que se produzca falseamiento, ocultación o manipulación dolosa en los datos, proyectos o estudios presentados,

como base para los procedimientos de Evaluación Ambiental aplicables, o bien para la concesión de la licencia, en el caso de actividades no sujetas a los antedichos procedimientos.

Que se produzca incumplimiento o transgresión de los condicionantes ambientales o medidas correctoras impuestas para el desarrollo o ejercicio de la obra o actividad.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones económicas en que los titulares o responsables pudieran incurrir, en función de la gravedad de la infracción cometida, tipificada en los correspondientes artículos de esta Ordenanza.

3. Las actividades autorizadas estarán sometidas a vigilancia por parte de la autoridad municipal, quien podrá actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4

1.- Cuando en una determinada zona se presenten solicitudes para el funcionamiento de actividades que originen una concentración excesiva, o en su caso, cuando las características propias de las ya existentes, den lugar a una saturación de los niveles de inmisión, establecidos en el Libro I de esta Ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "Zona Ambientalmente Protegida"

2.- En estas zonas, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, unas condiciones más restrictivas para la concesión de las licencias, o incluso denegarlas cuando el deterioro previsible del medio exterior, motivado por el funcionamiento de la actividad propuesta, no sea susceptible de eliminación por la adopción de todo tipo de medidas correctoras en la misma. Las actividades existentes deberán adaptar sus instalaciones a las nuevas condiciones establecidas por la presente Ordenanza

3.- Cuando en una zona determinada se superen los objetivos de calidad acústica establecidos por esta Ordenanza para el uso característico de ella, en cumplimiento del art. 5.3.7 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, o el art. 34 del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid, serán declaradas Zonas de Actuación Acústica o Zona de Situación Acústica Especial. En ellas será de aplicación lo establecido en las citadas Normas.

4.- En las zonas anteriormente definidas, toda solicitud de licencia de implantación de nuevas actividades calificadas o ampliación de las existentes, deberá ir acompañada del correspondiente Estudio de Repercusiones Ambientales o Estudio de Calificación Ambiental Especial, en los casos en que éste sea el procedimiento de aplicación.

Artículo 5

1. Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente, y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición administrativa equivalente, que se halle en vigencia.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3º 2 en materia de suspensión de actividad.

Artículo 6

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento, por el órgano municipal competente, quien podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de la actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en el artículo 3º y en los artículos 81 y 122 de esta Ordenanza, así como aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido, con el fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

LIBRO I . PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA

TITULO I . DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

A los efectos de esta Ordenanza, y, en relación con el contenido del Libro I, se entiende por contaminación atmosférica **,** de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias en cualquier estado físico, que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 8

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se atenderá a los catálogos referenciados en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 9

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contempladas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

En la fecha de aprobación de este Libro I de la presente Ordenanza, se hallan vigentes, total o parcialmente, el RAMINP, el Decreto 833/75 por el que se desarrolla la Ley 38/1972, la Ley 16/2002 (Ley IPPC) en el ámbito estatal, y, la Ley 2/2002, en el ámbito autonómico. A nivel del Ayuntamiento de Madrid y en su término municipal es, asimismo, de aplicación la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal.

TÍTULO II . GENERADORES DE CALOR PARA CALEFACCIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA

Capítulo I . Condiciones de Instalación y Mantenimiento

Artículo 10

10.1.- Estarán sometidos a las condiciones de esta Ordenanza todas las instalaciones de combustión de potencia nominal útil superior a 35 Kw.

Se incluyen:

a) Grupos térmicos para instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, o ambas.

b) Grupos térmicos mixtos para calefacción y producción integrada de agua caliente sanitaria.

c) Grupos térmicos modulares para cualquier aplicación de los grupos a) o b).

d) Calderas de carbón existentes.

10.2.- Las instalaciones de potencia inferior a 35 Kw., pero que en razón de su situación, características propias o de sus conductos de evacuación supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por la normativa de Industria, en cada caso aplicable.

Artículo 11

11.1.- Independientemente de ello, por tratarse de instalaciones contaminantes, la instalación o reforma (entendiéndose como tal la modificación del proyecto original o cambio de combustible) de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria de uso doméstico, tanto individual como colectivo, y, de potencia superior a 35Kw., requerirá licencia municipal, independientemente de que la autorización de puesta en servicio haya de ser otorgada por la Comunidad de Madrid, según prevé el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) en su capítulo 4, artículo 10.

En el caso de que se trate de generadores de nueva instalación, en edificaciones también nuevas o en rehabilitaciones, la licencia municipal puede otorgarse juntamente con la de dotaciones de servicios del edificio. No obstante, la licencia deberá reflejar expresamente, la potencia, tipo y uso de la instalación generadora de calor y el combustible empleado. El órgano sustantivo competente para la concesión de la licencia deberá remitir al Área de Medio Ambiente (Departamento de Calidad Ambiental), una ficha o resumen en que se refleje la dirección postal de la nueva instalación y los datos antedichos.

11.2.- Los generadores instalados en nuevas actividades industriales, tanto si se relacionan directamente con los procesos productivos, como si se emplean para dotar de calefacción y/o agua caliente sanitaria, se regirán en cuanto a evaluaciones ambientales previas (impacto o calificación) por lo dispuesto por la normativa vigente para el tipo de instalación industrial de que se trate, analizándose como una parte más de dicha industria. Todo ello, sin perjuicio de que los grupos térmicos o calderas dedicados a producir calefacción y/o agua caliente sanitaria, cumplan las especificaciones indicadas en este Capítulo I.

Artículo 12

12.1.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en las instalaciones, domésticas o industriales, específicamente destinadas a este tipo de función, dotadas de los pertinentes conductos de evacuación y autorizadas para realizarla, de acuerdo con las especificaciones legales aplicables, tanto si el combustible es de tipo convencional como si se trata de residuos u otro tipo de materiales.

12.2.- Quedarían exceptuados de esta prescripción, en cuanto a los conductos de evacuación, ciertos

generadores concebidos para la calefacción de naves industriales, que en todo caso, serían objeto de licenciamiento conjunto con los restantes elementos de la industria y en las condiciones que individualmente les fueran aplicables (por ejemplo, tubos radiantes de techo alimentados por gas y aparatos calefactores con llama en vena de aire). En el correspondiente proyecto debería justificarse la eficiencia energética y ambiental de la solución propuesta.

Artículo 13

Los generadores de calor y el resto de elementos instalados deberán corresponderse con los especificados en el proyecto o documentación (ITE 07.1.2) presentado para su autorización y deberán cumplir las disposiciones particulares que les sean de aplicación, además de las prescritas en las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y en el artículo 3º.1 del mismo.

Artículo14

Las reformas, sustituciones, transformaciones o cambios de combustible en instalaciones, deberán de llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del RITE.

Artículo 15

Los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria cumplirán los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y cualquier otro, contenido en normativa de rango superior, que pudiera ser de aplicación.

Artículo 16

16.1- El índice de opacidad de los humos de cualquier conjunto, caldera-quemador, que utilice combustibles líquidos, gas natural o gases licuados de petróleo, deberá ser inferior a 1 en la escala Bacharach.

En caso de instalaciones que utilicen combustible sólido, este límite será de 2 en la escala Bacharach y podrá ser superado durante el periodo de encendido, durante un tiempo máximo de media hora.

16.2.- Los valores admisibles de emisión de CO2 y CO se hallarán en los intervalos indicados en los cuadros siguientes, siendo el primero para gas natural o GLP, el segundo para combustibles líquidos y el tercero para carbón.

GAS NATURAL Y GLP

Potencia útil instalada (Kw)	**15 < Pu < ó = 35**	**35 < Pu < ó = 70**	**Pu > 70**
Gas natural: CO2 (%)	4,5 - 8,5	5,5 - 90	8 - 9,5
Gas propano: CO2 (%)	6 -9,5	6,5 -10	9 - 10,5
CO máximo (p.p.m)	400	400	400

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Potencia útil instalada (Kw)	**15 < Pu < ó = 35**	**35 < Pu < ó =70**	**Pu > 70**
CO2 (%)	10 - 12	10 - 12	10 - 12,5

CARBÓN

Potencia útil instalada (Kw)	**15 < Pu < ó = 35**	**35 < Pu < ó = 70**	**Pu > 70**
CO2 (%)	11 - 15	11 - 15	11 - 15

Las condiciones de medición deberán ser las fijadas en el artículo 25.2 de esta Ordenanza.

16.3- En instalaciones que utilicen combustibles gaseosos la concentración de NO2 en los gases evacuados deberá ser como máximo de 115 p.p.m.

Artículo 17

El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor domésticas o asimilables se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en la ITE 08 del RITE, expresamente detalladas para las de potencia superior a 100 Kw.

En el caso de las de potencia superior a 15 Kw. e inferior a 100 Kw., el mantenimiento se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones del fabricante y la periodicidad de inspección será la fijada, en su caso, por la Comunidad de Madrid.

Las empresas mantenedoras de las instalaciones deberán hallarse habilitadas como tales por la Comunidad de Madrid.

Los resultados y operaciones de mantenimiento se registrarán de acuerdo con ITE 08.1.4.

Por lo que respecta a las obligatorias revisiones periódicas cuya finalidad es la comprobación de las emisiones de monóxido y dióxido de carbono, se llevarán a cabo con lo dispuesto en la correspondiente Orden Ministerial, pudiendo simultanearse con cualquier otra revisión u operación de mantenimiento.

Artículo 18

Los servicios técnicos municipales podrán exigir y comprobar los registros u hojas de mantenimiento emitidas por el responsable del mismo y Actas de comprobación de las emisiones de monóxido y dióxido de carbono, efectuadas por entidad acreditada por la Comunidad de Madrid, cuyo original o copia debe encontrarse en poder de los titulares de la instalación, y, realizar asimismo las verificaciones que estimen oportunas, de oficio o a instancia de terceros afectados.

En caso de que los Servicios de Inspección municipales comprobasen que las emisiones producidas por una instalación son superiores a los límites legalmente aplicables levantarán un acta.

No obstante, si los titulares de la instalación acreditan haber pasado de forma correcta las revisiones exigibles en los plazos establecidos, no se derivará de dicha acta expediente sancionador, requiriéndoseles únicamente para la corrección de las deficiencias detectadas. En caso de que no se hubiesen realizado las revisiones indicadas o su periodicidad no fuese la establecida, el acta daría lugar al correspondiente expediente, imponiéndose las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 19

Los generadores de calor de nueva instalación o transformación, tendrán como mínimo los rendimientos que establezca la normativa vigente en cada momento, en función de su potencia y el combustible empleado. En el caso de combustibles líquidos o gaseosos, en la fecha de aprobación de este articulado, los generadores de calor de potencia superior a 4 Kw. deberán cumplir el Real Decreto 275/1995 con las excepciones establecidas en la ITE (04.9.1). Las calderas de gas cumplirán, asimismo, lo dispuesto en el R.D. 1.428/1992.

Artículo 20

Para calderas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de los Decretos citados en el párrafo anterior los rendimientos mínimos serán los establecidos en el Anexo I-1.

Artículo 21

De modo general, la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable, deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), y, a sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) o normas que en cada momento sean de aplicación.

Capítulo II. Dispositivos de Control y Evacuación

Artículo 22

Todos los generadores de calor deberán estar dotados de dispositivos adecuados para permitir la medición de la depresión de caldera y chimenea, temperatura, caudal volumétrico de los mismos, análisis de los gases de combustión y cuantas determinaciones sean precisas para controlar sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 23

23.1.- De acuerdo con la norma UNE 123-001-94, las chimeneas de los generadores de calor y/o agua caliente sanitaria, servirán para evacuar exclusivamente los productos de combustión de los mismos, no pudiendo usarse para ningún otro fin, y, deberán ser estancas en todo su recorrido, salvo en lo referente al orificio citado en el siguiente párrafo 23.2.

23.2.- Deberán estar provistas de al menos un orificio de control, de diámetro 9 mm.

Artículo 24

24.1.- Los orificios de control se emplazarán en los lugares especificados en la norma UNE 123-001-94, respetando las distancias mínimas a cualquier codo o elemento perturbador del flujo gaseoso que en ella se fijan, es decir, estarán situados:

- Al menos a ocho veces el diámetro hidráulico de la chimenea, si la perturbación está entre el generador y el punto de medida.

- Al menos a dos veces el diámetro hidráulico de la chimenea, si la perturbación está entre el punto de medida y la boca de aquella.

24.2.- Las chimeneas serán de sección preferentemente circular. En el caso de que la sección sea rectangular su diámetro equivalente será:

$$D = \frac{2 a x b}{a + b}$$

siendo a y b las dimensiones interiores del rectángulo. La relación entre los lados mayor y menor no deberá ser superior a 1,5 (Norma UNE 123-001-94).

24.3.- Si no pueden respetarse las distancias indicadas en el apartado 1 de este artículo, deberá aumentarse el número de orificios de muestreo emplazados en la misma sección. Las distancias podrán reducirse tratando de conservar la relación cuatro a uno, para mantener la precisión de los resultados.

24.4.- Los orificios deberán montarse en las condiciones previstas en la norma UNE 123-001-94 apartado 15.4.

24.5.- En el caso de chimeneas rectangulares, el número de orificios en la misma sección horizontal será de 3, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales, salvo cuando el diámetro equivalente fuese menor a 70 cm. En ese caso, solo se colocará uno por sección horizontal.

Artículo 25

25.1.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

25.2.- Las comprobaciones se realizarán con el grupo térmico funcionando a su máxima potencia y asegurándose de que el aparato a inspeccionar esté a régimen. Antes de realizar los controles, deberá transcurrir como mínimo

el tiempo indicado en la tabla siguiente:

Potencia útil instalada Pu (Kw.)	**Tiempo mínimo de puestoa régimen (minutos)**
15 < Pu < 35	5
Pu < ó = 35	15

Las muestras se tomarán en el conducto vertical de evacuación de los productos de la combustión a 15 cm por encima del cortatiro en el caso de grupos térmicos con quemadores atmosféricos y tiro natural.

En los grupos térmicos estancos y de tiro forzado, la toma para los análisis se realizará en el orificio previsto por el fabricante en el conducto de evacuación de los productos de la combustión.

En los aparatos con quemadores mecánicos o calderas de carbón, las tomas se realizarán en el conducto de evacuación de los productos de la combustión y a una distancia comprendida entre 0,5 y 1 m después de la caja de humos del aparato.

25.3.- Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 26

26.1.- Si en el conducto de evacuación se coloca un sistema de depuración de los humos, los orificios de control indicados en el artículo 24 habrán de instalarse en situación anterior y posterior a dicho sistema, respetando las distancia mínimas también señaladas en dicho artículo 24.

26.2.- La instalación de generación de calor deberá disponer de medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión que reduzcan al mínimo la evacuación de humos, tanto durante el encendido, como en el régimen normal de funcionamiento. En la documentación de solicitud de licencia deberán describirse estas características.

Artículo 27

27.1.- La evacuación de gases, vapores, humos productos de la combustión en generadores de calor deberá efectuarse a través de chimenea adecuada, que cumpla la Ordenanza de Prevención de Incendios 93 o norma que la sustituya, y, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en 1 m., la altura del edificio propio y también la de los próximos, sean o no colindantes, en un radio de 15 m.

27.2.- Cuando se trate de generadores de calor de potencia superior a 700 Kw., la desembocadura de la chimenea habrá de elevarse al menos 1 m. sobre la altura del edificio propio y sobre los próximos o colindantes en un radio de 50 m.

Artículo 28

La ventilación de las salas de calderas deberá ser la prevista en la Norma UNE 100-020-89 apartado 8 (ITE 0.2.7) para calderas de gasóleo y UNE 60.601 para calderas de gas.

Artículo 29

Caso de utilizarse sistemas de depuración, deberán cumplir la normativa vigente y ser elegidos entre las mejores tecnologías disponibles.

Capítulo III. Combustibles

Artículo 30

30.1.- Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la U.E. y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

30.2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, emplearán el combustible para el que fueron diseñados, salvo en los casos en que, mediante las adaptaciones necesarias, la instalación mantenga o supere los rendimientos anteriores y pase a utilizar un combustible menos contaminante. En todo caso, la instalación modificada deberá disponer de autorización de funcionamiento otorgada por la Comunidad de Madrid que acredite su idoneidad (artículos. 8º y 10º del RITE).

30.3.- En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad al que hace referencia el Decreto 2.204/1975. Asimismo, los titulares vendrán obligados a permitir la toma de muestras del combustible empleado para su análisis en los laboratorios del Departamento de Calidad Ambiental, u organismo facultado a tal efecto por el Área de Medio Ambiente, a fin de comprobar si su contenido en azufre se ajusta a la legislación citada en el punto 1 de este artículo.

30.4.- Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que, al producir 1 Kw. hora lancen a la atmósfera más de 0,86 gr. de SO2.

Artículo 31

31.1.- El uso de fuel oil número 1, siempre con el contenido máximo en azufre establecido por las correspondientes directivas de la U.E., sólo se permitirá cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que se emplee en instalaciones industriales, no pudiendo utilizarse como combustible para calefacción o agua caliente sanitaria.

b) Que las industrias posean licencia anterior a la fecha de aprobación de esta modificación de la

Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, y, se hallen fuera de la zona de atmósfera contaminada.

c) Que no se superen en su entorno los niveles admisibles de inmisión, aplicando los criterios de calidad del aire legalmente vigentes en cada momento para cada contaminante.

31.2.- En las nuevas instalaciones industriales los condicionamientos relativos al combustible o proceso a emplear habrán de fijarse en los análisis ambientales previos a licencia (evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental, según proceda), teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el Real Decreto 287/2001 de 16 de marzo por el que se traspone la Directiva 1.999/32/CE y en la Ley 16/2002 por la que se traspone al derecho español la Directiva I.P.P.C. (de la Prevención y el Control Integrado de la Contaminación).

31.3.- Cuando se establezca una declaración de alerta atmosférica, en aplicación de lo establecido en el Anexo I-4 de esta Ordenanza, las medidas coyunturales a adoptar en cuanto a condiciones de funcionamiento de los generadores de calor y empleo de combustibles serán las reflejadas en el Anexo I-5 de esta misma disposición.

TÍTULO III . VENTILACIÓN FORZADA Y/O ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES Y VIVIENDAS

Artículo 32

32.1.- La evacuación forzada del aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales o viviendas se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 1,8 m, hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada al mismo o superior nivel en plano vertical, sea o no este plano el del mismo paramento, excepto que esos paramentos sean fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) y formen un ángulo convexo mayor de 180º. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquellas.

En el caso de que un caudal de aire inferior a 0,2 m3/seg. Se evacue a la vía pública procedente de un sistema de acondicionamiento o ventilación forzada, el punto de evacuación se hallará como mínimo a 2 m. por encima de la superficie de la vía pública. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 en el caso de actividades que originen olores.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud, y, de 80 cm. de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación -borde del obstáculo- ventana afectada.

32.2.- Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 2,5 metros hasta el punto más próximo de cualquier ventana situada en su mismo paramento a nivel superior, y, 2 metros si se halla al mismo nivel. Asimismo, la susodicha distancia será de 3,5 metros con respecto a cualquier ventana situada en distinto paramento, excepto cuando se trate de fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) que formen un ángulo de más de 180º. También se considerará exceptuado el caso en que las ventanas se encuentren en fachadas paralelas a la rejilla o

punto de extracción y el flujo del aire vaya en sentido opuesto a aquellas. Si la salida se hallase situada en fachadas exteriores, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto de que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud, y, de 80 cm. de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación - borde del obstáculo - ventana afectada.

32.3.- Como excepción, cuando se trate de ventanas pertenecientes a espacios comunes interiores de tránsito, sin permanencia de público (escaleras o similares), y, siempre que el volumen de evacuación sea inferior a 1 m3/seg., la distancia entre el punto de evacuación y dichas ventanas deberán ser como mínimo de un metro.

32.4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m3/seg., la evacuación se hará siempre a través de chimeneas exclusivas cuya altura supere al menos en 1 metro la del edificio propio y la de los existentes, sean o no colindantes en un radio de 15 metros.

32.5.- De acuerdo con la Orden 1187/1998, de la Comunidad de Madrid, las evacuaciones directas de torres de refrigeración y condensadores evaporativos se hallarán al menos a 2 metros por encima de cualquier zona de tránsito o estancia de público en un radio de 10 metros.

32.6.- Todo lo antedicho en los apartados 1 a 4 de este mismo artículo será aplicable para cualquier aparato de climatización que, aun no evacuando necesariamente aire interior, produzca calentamiento del caudal de aire exterior circulado.

32.7.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación deberá disponer de una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 33

Los edificios de nueva construcción o en reestructuración total deberán dotarse de preinstalación de aire acondicionado que cumpla el artículo 32 de esta Ordenanza, siendo preferible la previsión de colocación de la(s) unidad(es) condensadora(s) en cubierta convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas. En cualquier caso, deberá comprobarse, durante su instalación real, el cumplimiento de los artículos 89 y 90 de esta Ordenanza.

Artículo 34

34.1.- La evacuación de aire procedente de la ventilación o climatización de locales o actividades, deberá tener una concentración inferior a 30 p.p.m. de monóxido de carbono en el punto de salida al exterior. Con respecto a las condiciones estéticas se respetarán las disposiciones aplicables de la Normas Urbanísticas y en su caso las regulaciones que afecten a edificios con algún grado de protección.

34.2.- Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación puedan superar los 30 p.p.m., deberá presentarse para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación que garantice que en ningún punto de paso público se superarán las 30 p.p.m., y si existe estancia permanente de público, no podrán superarse las concentraciones de monóxido de carbono fijadas como límite, según el Real Decreto 1073/2002, por el que se traspone al derecho español la Directiva 2000/69/CE, o norma que lo sustituya.

Artículo 35

Cuando las diferentes salidas al exterior, procedentes de la ventilación o climatización de un local o actividad disten entre sí más de 5 metros, se considerarán independientes. También será así cuando se hallen en distintos paramentos verticales, que formen un ángulo convexo superior a 180º.

En caso de no ser así se considerarán efectos aditivos, valorando que las diferentes salidas equivalen a una misma, cuyo caudal será la suma de los caudales de todas ellas y la concentración de CO la media ponderada de las concentraciones emitidas por cada salida.

Artículo 36

Las salidas en que se produzca evacuación de gases contaminantes específicos y polvos, responderán a la normativa recogida en el artículo 44 de esta Ordenanza.

TÍTULO IV . FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 37

El Plan General de Ordenación Urbana, 1.997, en su Título 5, Sección Tercera, establece las condiciones para el control urbanístico ambiental en la implantación de usos, bien en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid (o disposición correspondiente que sea en cada momento de aplicación), por hallarse incluida en alguno de sus anexos la actividad cuya instalación y funcionamiento se pretenda o por estimarse necesario en las normas urbanísticas del propio Plan.

Artículo 38

En virtud de lo antedicho, la autorización de implantación de una actividad incluida en los Anexos de la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid (o disposición correspondiente que sea en cada momento de aplicación), requerirá evaluación ambiental previa de impacto o evaluación ambiental, realizada por el órgano competente y cuyo resultado sea positivo. Sólo después de este trámite, el órgano con competencia sustantiva para la concesión de la licencia podrá otorgarla, en las condiciones y con la adopción de las medidas correctoras que en el proceso de evaluación ambiental previa se hayan fijado.

Artículo 39

Las nuevas instalaciones y también las que se hallen en funcionamiento, deberán disponer de registros y orificios para la toma de muestras en los conductos de evacuación, tanto en generadores de calor de uso industrial como

en los focos emisores de gases residuales de cualquier proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976.

Artículo 40

En los casos en que sea preciso efectuar mediciones en chimeneas o lugares de difícil acceso, los titulares estarán obligados a instalar plataformas o estructuras que permitan las comprobaciones en el lugar indicado. Estas instalaciones destinadas a la comprobación deberán dotarse de tomas de corriente y condiciones de seguridad suficientes.

Artículo 41

Los límites de emisión máximos admisibles serán los específicamente establecidos para esa instalación en el trámite de evaluación de impacto o calificación ambiental, y, en su defecto, los aplicables para cada contaminante según del tipo de actividad en función de la normativa vigente.

Artículo 42

Los sistemas de medición para cada contaminante serán los fijados oficialmente cuando exista disposición legal aplicable al respecto. En ausencia de normativa, se empleará el sistema más idóneo en base a las técnicas internacionalmente aceptadas, bien europeas o de la Environmental Protection Agency (E.P.A.).

Artículo 43

Los generadores de calor para usos de producción de calefacción o agua caliente sanitaria ubicados en recintos industriales, deberán cumplir las disposiciones del RITE y del Título II de este Libro I, sin perjuicio de que su licencia se tramite y otorgue conjuntamente con la de la actividad industrial a la que preste servicio.

Artículo 44

La evacuación a la atmósfera de gases, polvos, etc., generados por actividades industriales se harán a través de chimeneas que cumplan las especificaciones de la Orden Ministerial de 18 octubre 76, sobre Prevención de la Contaminación Industrial de la Atmósfera, o legislación que la sustituya, bien en general o para actividades específicas. En cualquier caso, como mínimo, deberán cumplir lo previsto en el artículo 27 de esta Ordenanza, en cuanto a altura, exclusividad y estanqueidad.

Artículo 45

Sin perjuicio de las competencias en este sentido de las Administraciones Central o Autonómica, cuando el Órgano Ambiental del Ayuntamiento de Madrid (Área de Medio Ambiente), a la vista de las circunstancias y características de una actividad industrial o de su entorno, lo juzgue preciso, se podrá exigir al titular de la misma la instalación de aparatos fijos de medición de emisiones provistos de registrador o bien la realización de comprobaciones periódicas en sus focos emisores, efectuadas y certificadas por un Organismo de Control Autorizado, cuyos resultados serán remitidos a los Servicios de Inspección Municipales.

Artículo 46

Los titulares de las industrias estarán obligados a llevar a cabo las operaciones de mantenimiento y las comprobaciones periódicas de emisiones que les sean impuestas por la legislación vigente o en su particular autorización de funcionamiento, en función del tipo de actividad de que se trate, y a mantener a disposición de la administración municipal los documentos acreditativos de la ejecución y resultados de las mismas.

TÍTULO V . ACTIVIDADES VARIAS

Capítulo I . Garajes, Aparcamientos y Talleres

Seccion 1ª. Ventilación

Artículo 47

47.1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que, en ningún punto puedan producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

47.2.- En particular la distribución de ventilación interior, deberá garantizar que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

47.3.- La solución de ventilación natural sólo será admisible para garajes y aparcamientos, siempre en las condiciones previstas en el artículo 7.5.15 (apartados 1, 2 y 3) del Título I del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997.

47.4.- Previamente a la concesión de licencias, en el caso de garajes - aparcamientos públicos, de superficie superior a 12.000 m2, será obligada la redacción de un plan especial, con los contenidos mínimos previstos en el artículo 5.28 del Título I del Plan General de Ordenación Urbana 97.

47.5.- En los talleres del automóvil deberá instalarse ventilación forzada, con extracción a través de chimeneas. Quedarán exceptuados aquellos que, teniendo superficie total inferior a 50 m2, (excluidos servicios higiénicos), no realicen pruebas de motores u operaciones que exijan el encendido y puesta en marcha, ni operaciones de reparación de carrocerías o pintura, satisfagan los niveles de transmisión sonora contemplados en los artículos 89 y 90, y, cumplan los apartados 1 y 2 de este artículo.

47.6.- Las instalaciones de ventilación forzada independientemente de asegurar el cumplimiento de lo señalado en los apartados 1 y 2 de este artículo 47, deberán garantizar un mínimo de 7 renovaciones hora de la atmósfera del local.

Artículo 48

Si a pesar de cumplir las disposiciones anteriores, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados afectados por la actividad, los servicios municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar tal situación.

Artículo 49

En los talleres en que se realicen tareas de pintura, tales operaciones habrán de efectuarse en el interior de cabinas especiales, provistas de ventilación forzada y con evacuación por chimenea exclusiva que cumpla las condiciones indicadas en el artículo 27.1. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión, al exterior, de aerosoles de pintura, así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos orgánicos volátiles, por encima de los límites que sean aplicables.

Sección 2ª. Dispositivos de Control y Evacuación

Artículo 50

50.1.- Será preceptivo se disponga de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, de modelo provisto de las homologaciones que la ley en cada momento prescriba. Tales dispositivos deben mantenerse y revisarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante, de modo que se asegure su capacidad de detección, y, estar provistos de dispositivos de alarma o aviso que disparen, si la concentración de monóxido de carbono excede, como máximo, de 50 p.p.m.

Si el local dispone de ventilación forzada, deberá conectarse ésta al sistema detector de monóxido de carbono, de modo que se ponga en marcha, como mínimo, siempre que las concentraciones de dicho gas alcancen el límite indicado en algún punto del local.

50.2.- Debe instalarse un elemento sensor por cada 200 m2 de superficie del local o fracción, y, al menos uno por planta. La altura de colocación será entre 1,5 y 2 metros de altura sobre el suelo y deberán instalarse en los lugares en que las condiciones de ventilación puedan ser más desfavorables.

50.3.- Si se instalan varios sensores, pueden conectarse a centralita de detección, de forma que cada uno de ellos proporcione al menos una medida válida cada diez minutos.

Artículo 51

La extracción del aire de ventilación forzada en garajes, aparcamientos y talleres se realizará a través de chimenea estanca y exclusiva para tal fin, que cumplirá las condiciones especificadas en el artículo 27.1 de esta Ordenanza.

Capítulo II. Otras Actividades

Artículo 52

52.1.- Las instalaciones en que se incineren cualquier clase de residuos deberán cumplir las normativas específicas vigentes en cuanto a controles previos a su instalación y en cuanto a su licenciamiento, control de emisiones y funcionamiento posterior.

52.2.- Queda absolutamente prohibida la incineración que no se lleve a cabo en las condiciones antedichas,

incluso la operación de quemar los recubrimientos de cables eléctricos para extraer el cobre.

52.3.- Los hornos destinados específicamente a la incineración de cadáveres de personas deberán instalarse siempre en cementerios o asociados a tanatorios, de tal modo que la distancia del foco o focos de emisión a viviendas o lugares de permanencia habitual de personas, como industrias, oficinas, centros educativos o asistenciales, centros comerciales, instalaciones de uso sanitario o deportivo, parques, etc., no sea nunca inferior a 250 metros. Por otra parte, sus emisiones deberán cumplir los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

Artículo 53

Sin perjuicio de cualquier otro condicionamiento que pudiera imponerse en los controles ambientales previos ajustados a la legislación aplicable, en actividades de fabricación o manipulación de alimentos en las que se puedan originar olores como tostaderos de café, churrerías, freidurías, hornos obradores, cocinado industrial, restauración, etc., no se permitirá la apertura de ventanas o cualquier otro hueco que ponga en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción del aire deberá hacerse siempre a través de chimenea reglamentaria (artículo 27.1), provista, en su caso, de los dispositivos de filtrado o absorción que pudiesen ser precisos.

Artículo 54

54.1.- Los establecimientos de hostelería que realicen operaciones de preparación de alimentos deberán disponer de campana extractora captadora y de gases y vapores en la zona de cocinado provista de los correspondientes filtros y sistema de recogida de grasas, conectada a chimenea que cumpla con el artículo 27.

54.2.- Quedan exceptuadas de esta obligación las actividades que dispongan exclusivamente de hornos eléctricos dotados de recogida de vapores por condensación y cuya potencia total conjunta sea inferior a 10 Kw.

Artículo 55

Las industrias de limpieza de ropa, planchado industrial y tintorería, deberán siempre disponer de ventilación forzada en sus locales, con evacuación del aire a través de chimeneas que cumplan el artículo 27. Asimismo, las máquinas de limpieza en seco, deberán de disponer de chimenea independiente con esas mismas características, salvo aquellas que funcionen en circuito cerrado con recogida o depuración de vapores para las que quede acreditada documentalmente esta condición.

Artículo 56

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, para abastecer a ciertas obras públicas de áridos, hormigones o productos asfálticos, deberán de disponer de autorización municipal ajustada a la legislación vigente en cada momento y respetar los límites de emisión que sean de aplicación.

TÍTULO VI . VEHÍCULOS DE MOTOR

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 57

En lo referente a la contaminación producida por vehículos, la presente Ordenanza se adapta a la Directiva 92/55/CEE y Directivas que la complementan, cuyo objeto es el control de las emisiones de escape de los vehículos a motor.

Artículo 58

Los usuarios de los vehículos a motor que circulan dentro del término municipal de Madrid deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de los motores de sus vehículos, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen.

Capítulo II. Límites de Emisión

Artículo 59

Los valores límite tolerados con carácter general para los vehículos Diesel son los que fija la normativa oficial vigente y que se recogen el Anexo I-2 de esta Ordenanza.

Artículo 60

Todos los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono recogidos en el Anexo I-3 de esta Ordenanza, y, cuando las emisiones de gases estén reguladas por un catalizador de circuito cerrado de tres vías controlado por sonda lambda, se determinará la eficacia del dispositivo de control de emisiones, midiendo el valor lambda y el contenido en CO en los gases de escape.

Artículo 61

En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos se utilizarán los procedimientos que figuran en los Anexos I-2 y I-3 de la presente Ordenanza.

Capítulo III. Control

Artículo 62

La Policía Municipal notificará la obligación de pasar por el 2º Centro de Control de Vehículos a todos los vehículos, con motor de encendido por chispa o con motor Diesel, que, a su juicio, produzcan emisiones de escape que superen los límites establecidos en la presente Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de escape momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 63

Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de 15 días, pasar inspección en el Segundo Centro de Control de Vehículos.

Artículo 64

Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los Centros Oficiales de Control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

a) Si la inspección efectuada en dicho Centro conforme a los establecidos en los Anexos I-2 y I-3, resulta desfavorable, los titulares serán sancionados y: - Si los resultados son constitutivos de una infracción leve o grave conforme a los previsto en el artículo 80.1 y 2, dispondrán de un último plazo de 15 días para corregir las deficiencias.

Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículos en dependencia municipal y se propondrá su precinto.

- Si los resultados son constitutivos de una infracción muy grave, se procederá a inmovilizar el vehículo.

- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

. Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

. Suscribir documentos de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículos a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

. Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

- Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

b) La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículos obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 65

Si a juicio de los Agentes de la Policía Municipal las emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a llevarlo al Segundo Centro de Control de Vehículos en ese mismo momento, acompañado por el Agente, al objeto de verificar sus emisiones. Los vehículos cuyo conductor se niegue a someterlos a los controles necesarios podrán ser inmovilizados y trasladados a dependencias municipales.

Artículo 66

Los vehículos con motor Diesel de paso por el Municipio de Madrid cuyas emisiones a juicio de los agentes de la Policía Municipal, sean excesivas, podrán ser acompañados por éstos a un Centro de Control de Vehículos

debiendo justificar antes de transcurridas veinticuatro horas desde el momento de ser apercibidos por dichos agentes, la reparación de las correspondientes deficiencias.

Artículo 67

En el caso de vehículos con motor Diesel, de paso por el municipio de Madrid, cuyas emisiones sean visualmente consideradas como muy abusivas por la Policía Municipal, y cuyo propietario se niegue a dirigirse directamente a un Centro de Control de Vehículos, los agentes actuantes podrán obligar al vehículo a seguir un itinerario de paso para abandonar la ciudad, acompañándole en su trayecto en ese mismo momento.

Artículo 68

En los casos de los dos artículos anteriores se entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de notificación para la posterior comprobación de emisiones, que podrá realizar en su lugar habitual de residencia.

Artículo 69

Todas las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el Municipio de Madrid, deberán presentar en el Servicio Municipal competente un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos, que deberá ser aprobado y controlado por dicho Servicio.

Artículo 70

En cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de empresas públicas, privadas o municipales, de cualquier tipo, con número de vehículos Diesel superior a 20, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

Durante periodos declarados como de alerta atmosférica, los agentes de la Policía Municipal realizarán diariamente los controles mencionados en una serie de empresas que se seleccionarán cada día mientras dure la alerta, entre las que reúnan las características anteriormente mencionadas.

Artículo 71

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los Centros Oficiales de Control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

Artículo 72

En el caso de que por parte del técnico inspector se sospeche la presencia de aditivos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la inspección realizada hasta que los resultados del mismo confirmen las características del carburante.

TÍTULO VII . SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

Artículo 73

Cuando los valores proporcionados por el Sistema de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica y Acústica superen, los establecidos en el Anexo I-4 de la presente Ordenanza, el Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente procederá a informar a la población de la situación establecida. La información facilitada contendrá, al menos, todos los aspectos establecidos en aplicación del artículo 11 del Real Decreto 1073/2002 y su difusión se realizará de la forma más rápida posible, utilizando el Sistema de Información Medioambiental (S.I.M.), en cuya página web quedará reflejada en un plazo máximo de seis horas, a través de los medios de comunicación social y por cualquier otro procedimiento que permita la mayor cobertura informativa.

La correspondiente información se remitirá también a la Comunidad de Madrid y a los Servicios y Departamentos del Ayuntamiento cuya actividad tiene influencia sobre la calidad del aire, así como a las autoridades con implicaciones en los temas de contaminación atmosférica.

El Ayuntamiento de Madrid hará pública la situación de alerta atmosférica en todos los paneles informativos municipales.

Artículo 74

74.1- Cuando, a la vista de los valores suministrados por el sistema de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, previa valoración de la información proporcionada por el Sistema de Predicción, se hayan alcanzado, o se considere previsible alcanzar, niveles de inmisión superiores a los tipificados en el Anexo I-4 como umbrales de alerta, se declarará por el Alcalde la situación de alerta atmosférica, previa propuesta de los servicios competentes.

74.2-Dada la extensión y las diferentes características urbanas del municipio, la declaración podrá afectar total o parcialmente a su término municipal. A este fin, se establecerán 8 áreas (definidas en el Anexo I-4 bis),en las que se integrarán las distintas estaciones de la Red del Sistema de Vigilancia. Consecuentemente, la situación podrá afectar a una o más áreas.

74.3- En cualquiera de los supuestos contemplados en el punto anterior, la información completa se remitirá a la Comunidad de Madrid y a los Servicios y aquellas unidades o dependencias municipales cuya actividad repercute en la calidad del aire, así como a otras autoridades medioambientales.

Artículo 75

75.1.- A la declaración de alerta atmosférica se incorporará un listado de medidas a adoptar, de acuerdo con lo establecido en el catálogo que recoge el Anexo I-5 de la presente Ordenanza.

En caso de que la situación lo aconseje, se podrá establecer alguna medida no recogida en el aludido anexo.

El ámbito de aplicación de las medidas restrictivas se circunscribirá al área o áreas en que se haya declarado la alerta atmosférica. En las zonas geográficas limítrofes podrán adoptarse posibles medidas complementarias a fin de limitar su posible influencia sobre las áreas afectadas.

75.2.- A la declaración de la situación de alerta atmosférica se le dará la máxima divulgación de forma inmediata, con la especificación de las medidas que deban adoptarse inicialmente, según la gravedad y persistencia prevista para la mencionada situación, que entrarán en vigor de forma simultánea a esta declaración.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará cualquier modificación de las medidas en vigor o el cese de la situación de alerta atmosférica que, también, será declarado por la Alcaldía.

La vigilancia y control del cumplimiento de las medidas especiales adoptadas se realizará por funcionarios del Departamento de Calidad Ambiental y por la Policía Municipal, en especial por los miembros de la Unidad de Protección del Medio Ambiente.

Los posibles incumplimientos del régimen especial adoptado al efecto se sancionarán con el máximo rigor que permita la Ordenanza.

Cuando la causa de la incidencia sea el ozono, se actuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 180/2000, de la Comunidad de Madrid, que crea la Comisión Regional de Alerta por Ozono.

En el supuesto que en el futuro la legislación nacional o autonómica, rebaje o aumente los umbrales establecidos en el Anexo I-4, los nuevos valores se incorporarán de forma automática a la vigente Ordenanza.

TÍTULO VIII . RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 76

1.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la administración municipal, se realizará por personal municipal competente, mediante visitas a los focos emisores, estando obligados los titulares de éstos, a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas, para el cumplimiento de aquella finalidad.

2.- A efectos del presente Libro, se entiende por personal municipal competente:

a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico del servicio municipal competente.

b) Para inspecciones que no impliquen utilización de instrumentación o cuando la que se precise sea sencilla: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos organizados por el Ayuntamiento para tal fin (Policía Municipal, especialmente la Unidad de Protección del Medio Ambiente, Agentes Ambientales, etc.)

c) Los informes que impliquen adopción de medidas correctoras o aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites marcados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

3.- Si durante una inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, la cual, unida al correspondiente informe complementario, dará lugar a la incoación de un expediente que será tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

4.- Si se comprobara que las actividades ejercidas no se correspondieran con las autorizadas en la Licencia, los Servicios del Área de Medio Ambiente pondrán los hechos en inmediato conocimiento del órgano sustantivo competente en la concesión de la Licencia, a fin de que se restablezca la legalidad urbanística.

Artículo 77

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para la instancia a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación. Entre ellos se incluirán los necesarios del denunciante, incluso su dirección telefónica, con objeto de concertar las correspondientes visitas para valoración de molestias en su domicilio, si ello es preciso.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5.- En todo caso, las denuncias formuladas por los interesados darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo y con la legislación ambiental aplicable.

CAPITULO II. Infracciones

Artículo 78

78.1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en este Libro I, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

78.2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Sección 1ª. Generadores de Calor, Industrias y Actividades

Artículo 79

79.1.- En relación con estos focos de contaminación se considera infracciones leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de este Libro I de la presente Ordenanza.

b) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, sea superior a 1 pero como máximo 2, para aparatos alimentados por combustibles líquidos.

c) La emisión de CO2 por debajo del límite inferior del recogido en el artículo 16.2 o superar el mismo hasta en un 10%.

d) La emisión de concentraciones de CO superiores a 400 p.p.m. pero inferiores a 500 p.p.m. para generadores de calor o agua caliente sanitaria que utilicen combustibles gaseosos.

e) En focos industriales superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

f) Cualquier infracción administrativa por acción u omisión de una norma contenida en esta Ordenanza, cuya gravedad no esté expresamente tipificada.

79.2.- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, sea superior a 2 pero inferior a 4 para cualquier tipo de combustible.

c) La emisión de CO2 superior en un 10 % o más, a los límites fijados en el artículo 16.2.

d) La emisión de concentraciones de CO de 500 p.p.m. o superiores, para aparatos alimentados por combustibles gaseosos.

e) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

(*) Los artículos 76 y 77, correspondientes al Capítulo I, Normas Generales de este Título VIII, fueron objeto de modificación y aprobación conjuntamente con el Libro II de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, referente a Contaminación por Formas de Energía, habiendo entrado en vigor el 10 de agosto de 2001.

f) En focos industriales, superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

g) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

h) No disponer del certificado de calidad previsto en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

i) El incumplimiento del artículo 27 por las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.

j) Infringir el artículo 53 de esta Ordenanza.

k) Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por esta sean requeridos, así como obstaculizar, en cualquier forma, la labor inspectora.

l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares decididas por la

Administración Municipal.

79.3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos, medido en la escala Bacharach, sea superior a 4 para cualquier tipo de combustible.

c) Para focos industriales, superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5 por 100 al valor absoluto de los límites fijados en función de potencia y combustible.

e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y sus modificaciones posteriores, o no permitir la toma de muestras.

f) Contravenir alguna de las condiciones específicas fijadas en la licencia de funcionamiento o en el condicionamiento ambiental establecido en el proceso de evaluación de impacto o calificación.

g) La combustión de residuos realizada fuera de instalaciones autorizadas.

h) Infringir el artículo 32.5 de esta Ordenanza.

Sección 2ª. Vehículos a Motor

Artículo 80

80.1.- En relación con los vehículos de motor, se consideran infracciones leves:

La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa:

- Para los vehículos matriculados o puestos en circulación antes del 1 de octubre de 1986; del 4,5 al 5,0 por 100 en volumen de monóxido de carbono.

- Para los vehículos matriculados o puestos en circulación por primera vez después del 1 de octubre de 1.986; del 3,5 al 5,0 por 100 de volumen de monóxido de carbono.

- Para los vehículos equipados con catalizador de tres vías y sonda Lambda, del 0,3 al 1,0 por 100 en volumen de monóxido de carbono.

La emisión de los vehículos con motor Diesel:

- Aspiración natural de 2,5 m-1 o 3,0 m-1 de los valores del coeficiente de absorción.

- Sobrealimentados de 3,0 m-1 a 3,5 m-1 de los valores del coeficiente de absorción.

80.2.- Se considerarán infracciones graves:

a) El simple retraso de más de 15 días en la presentación del vehículos a la inspección.

b) La emisión de los vehículos de motor de encendido por chispa de más de 1 ó 5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, según vayan o no equipados con catalizador y más de 0,5 m-1 por encima de los valores del coeficiente de absorción establecidos en el Anexo I-2 para los vehículos con motor Diesel, según el tipo de motor de que se trate.

c) La reincidencia en infracciones leves.

d) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículos a inspección.

80.3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Cuando dándose los supuestos de los apartados a) y b) del número anterior se requiera de nuevo al titular del vehículos para su presentación en plazo de quince días y no lo hiciere, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en los Anexos I-3 y I-2.

b) La emisión de los vehículos de motor de encendido por chispa de más de 2 ó 6 por 100 en volumen, según vayan o no equipados con catalizador y más de 1 m-1 por encima de los valores del coeficiente de absorción establecido en el Anexo I-2 para los vehículos con motor Diesel, según el tipo de motor de que se trate.

c) La reincidencia en infracciones graves.

d) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el término municipal a que se refiere el artículo 69 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el servicio municipal competente.

Artículo 81

Sin perjuicio de la existencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del Libro I de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

81.1.- Cuando los focos emisores sean generadores de calor domésticos:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 300 a 600 euros. Y precintado del generador de calor.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 601 a 1.800 euros. En caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de medidas correctoras en el plazo requerido, dará lugar al precintado del generador. La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado, por la inspección municipal, que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

81.2.- Cuando se trate de vehículos a motor.

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 91 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 92 a 301 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 302 a 602 euros.

81.3.- Cuando se trate de los restantes focos emisores:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 1.800 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 1.801 a 3.600 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 3.601 a 6.000 euros.

d) En caso de constatarse infracción muy grave, la reiteración en ella o la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello, dará lugar al precintado de la instalación o actividad infractora. La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado, por la inspección municipal, que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

81.4.- El pago de las multas no concluye el expediente corrector incoado, que solamente se terminará y archivará una vez que los servicios correspondientes comprueben la adopción satisfactoria de las medidas correctoras impuestas.

Artículo 82

82.1.- Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.

d) El grado de intencionalidad.

e) La reincidencia.

82.2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido una o más infracciones por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 83

83.1.- En las zonas declaradas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, las multas previstas en el artículo 81 podrán imponerse hasta el duplo o el triplo de su cuantía, respectivamente.

83.2.- Cuando de acuerdo con lo especificado en el artículo 72 se hubiera considerado la situación como de alerta atmosférica, el régimen sancionador aplicable será el máximo que permite la Ley para las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

Artículo 84

84.1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, serán causa de precintado inmediato de la instalación los siguientes motivos:

a) Emisión de humos superior a 5 en la escala Bacharach.

c) Rendimiento de la instalación inferior al 50 por 100.

d) Consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en el Decreto 2.204/1974, de 23 de agosto, o sus modificaciones posteriores, o no permitir toma de muestras.

e) Superar el triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

84.2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Departamento competente autorice el funcionamiento de la misma previa las pruebas pertinentes.

LIBRO II .
Sustituido por Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la contaminación por formas de energía. Acuerdo Pleno de 31 Mayo 2004, BAM 5605 de 24 Junio 2004, págs. 2197-2217 (ANM 2004\38)

LIBRO III . PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACIONCON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS

TITULO I . Disposiciones Generales

Artículo 123

Esta Ordenanza tiene por objeto, como contenido del presente libro, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

Artículo 124

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II . LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPITULO I. Personas obligadas a la limpieza

Artículo 126

La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 127

La limpieza de las aceras en una anchura mínima de dos metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble.

Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

Artículo 128

1. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

Artículo 129

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior, corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas del Plan General y Ordenanzas que las desarrollen.

CAPITULO II. Actuaciones no permitidas

Artículo 130

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 131

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo 132.

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

CAPITULO III. Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 133

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal competente.

Artículo 134

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades

establece la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 135

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 136

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

Artículo 137 .

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las obras que se realicen en las Vías Públicas y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, conforme se establece en la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid y debiendo cumplir cuantas prescripciones señala, sobre el particular, la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las obras que se realicen en las Vías Públicas, así como las contenidas en el capítulo IV, Sección 1ª. del presente libro.

Artículo 138

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados y cumplir los demás requisitos establecidos en la Ordenanza de Policía Urbana y Gobierno de la Villa de Madrid, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada junto al buzón del alcantarillado o a los lugares

expresamente destinados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en la acera u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 139

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole están obligados a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m., si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

TITULO III . LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

Artículo 140

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 141

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

Artículo 142

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

3. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el art. 132.2 de esta Ordenanza.

Artículo 143

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etcétera, cuidarán, en cumplimiento de la obligación establecida en el art. 140, de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Unicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva licencia y se cumplan las normas específicas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante Carteleras, así como las prescripciones de las Normas del Plan General y Ordenanzas que las desarrollen.

Artículo 144

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 145

Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Madrid adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TITULO IV . RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPITULO I. Normas generales

Artículo 146

Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el art. 125 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 147

La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 148

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 149

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 150

1. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento que quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

Artículo 151

En toda nueva edificación ocupada por más de una familia o destinada a usos no residenciales donde se produzcan residuos sólidos existirá, conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que las desarrollen, un local con capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los mismos, según se especifica en el Anexo III-1.

Artículo 152 .

Los propietarios o responsables de las fincas facilitarán el acceso al local donde estén ubicados los recipientes normalizados a la totalidad de los vecinos de la finca, a fin de que éstos puedan depositar sus residuos.

Artículo 153

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad superior a la capacidad de un recipiente normalizado tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción de dichos residuos. Si producen mayor cantidad, habrán de tener su propio local.

CAPITULO II. Residuos domiciliarios

Artículo 154

1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinados se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos,

como papeles, botellas, latas, etc.

Artículo 155

1. La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.

Artículo 156

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, destinar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los Servicios Municipales.

Artículo 157

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Artículo 158

1. Cuando los recipientes conteniendo los residuos sean colocados en la vía pública, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, esta operación no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada, en un plazo máximo de quince minutos, en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa de noche, a excepción de los correspondientes establecimientos comerciales, que pueden ser retirados en el momento de la apertura, y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana en que el portal o entrada del inmueble se abre a estos patios es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse el paso del vehículo colector.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de

las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 159

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 160

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos caso, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

CAPITULO III. Residuos industriales

Artículo 161

Los productores o poseedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 162

Serán considerados residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general lo que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 163

Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 164

Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 165

1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tan condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPITULO IV. Residuos especiales

Sección 1ª. Tierras y escombros

Artículo 166

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras en cantidad mayor de 0,3 metros cúbicos.

2. No obstante, los escombros procedentes de obras cuyo volumen esté comprendido entre 0,3 y un metro cúbico podrán ser retirados por el servicio Municipal competente previa petición del interesado, al que le será pasado el cargo correspondiente.

3. Los escombros cuyo volumen sea superior a un metro cúbico, así como las tierras precedentes del vaciado o movimientos de tierra, habrán de eliminarse por los interesados conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Transporte y Vertido de Tierras y Escombros.

Artículo 167

1. Se prohibe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 168

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalen en la Ordenanza de Circulación de la Villa de Madrid y Ordenanza de Señalización y Balizamiento de las obras que se realizan en la vía pública y en los artículos siguientes.

2. La colocación de contenedores requerirá autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, así como también en lugar visible la placa identificativa a que se refiere el artículo 93 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cerrados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias y trastos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Sección 2 ª. Escorias y cenizas

Artículo 169

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kg. y homologados por el Ayuntamiento.

Sección 3ª. Muebles y enseres y objetos inútiles

Artículo 170

1. Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente.

Sección 4ª. Vehículos abandonados

Artículo 171

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación y Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 172

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos

necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 173

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley; apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 174

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abandono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 175

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 176

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

Sección 5ª. Animales muertos

Artículo 177

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 178

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Este Servicio Municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo.

Artículo 179

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo 180

Quienes observen la presencia de una animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Sección 6ª. Residuos clínicos

Artículo 181 .

A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc.

2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.

3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 182

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento, que procederá, selectivamente, a su recogida, transporte y tratamiento, dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

Sección 7ª. Otros residuos

Artículo 183

Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 184

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

TITULO V . TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 185

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

TITULO VI . REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I. Normas generales

Artículo 186

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones e la presente Ordenanza en relación con la materia a que se refiere este libro.

2. En cuando al contenido de las denuncias y sus efectos se estará a lo establecido en el art. 76 de la presente Ordenanza.

Artículo 187

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este libro serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida, y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

CAPITULO II. Infracciones

Artículo 188 .

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere este libro los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 189 .

1. Se considerarán infracciones leves :

a) La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres del mismo carácter.

b) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en el art. 131, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.

c) No instalar las papeleras exigidas o la falta de limpieza en la vía pública, en los supuestos del art. 133.

d) Incumplir la obligación de retirar la nieve o el hielo.

e) No mantener en constante estado de limpieza las diferente partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

f) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.

g) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

h) En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos,

colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.

i) Presentar las escorias y cenizas de los generadores de calor en recipientes no homologados.

2. Se considerarán infracciones graves :

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía y espacios libre públicos.

c) Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc., que ensucien los espacios públicos.

d) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos o incumplir las obligaciones del artículo 135.

e) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores, o colocar éstos con incumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

f) No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

g) Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.

h) Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.

i) Abandonar muebles o enseres en la vía pública o espacios públicos.

j) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

k) Colocar los residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar separación entre los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., y los procedentes de comedores, bares, etc.

3. Se considerarán infracciones muy graves :

a) Reincidencia en faltas graves.

b) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.

c) Carecer del libro de registro de residuos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.

d) No retirar los contenedores en el plazo establecido.

e) No entregar al Ayuntamiento los desechos a que se refiere la Sección "Otros residuos".

f) No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

CAPITULO III. Sanciones

Artículo 190 .

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos del presente libro, en materia de limpieza urbana y residuos sólidos, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multa de hasta 10.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multa de 10.001 a 15.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa de 15.001 a 25.000 pesetas.

2. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo 191

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

LIBRO IV. PROTECCION DE LAS ZONAS VERDES

TITULO I . Disposiciones Generales

Artículo 192

Esta Ordenanza tiene por objeto, en lo que constituye el contenido de su libro IV, la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 193

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2. En cuanto a definición de clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, que distingue parques suburbanos, urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 194

Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 25 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y una vez catalogados se les aplicará el Régimen previsto en las Normas del Plan General.

TITULO II . Implantación de Nuevas Zonas Verdes

Artículo 195

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

Artículo 196

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones, se procurará elegir especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Madrid, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que ese momento estén declaradas expuestas a plagas y enfermedades de carácter crónico y que, como consecuencia, puedan ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

e) En todas aquellas aceras en que sea posible, cuando tenga anchura superior a 2,5 metros, se plantarán árboles de alineación. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se procurará elegir aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.

f) En cualquier caso, el arbolado definido en el párrafo anterior deberá ser protegido con la colocación de tutores o protectores de los modelos normalizados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Si no lo estuvieran, se solicitará su aceptación al Departamento de Parques y Jardines, que, previo estudio del

mismo, decidirá si es adecuado o no para su instalación en la vía pública.

Artículo 197

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

TITULO III. Conservación de Zonas Verdes

Artículo 198

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 199

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 200

1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 201

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días debiendo, en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 202

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 203

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 204

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

TITULO IV . Uso de las Zonas Verdes

CAPITULO I. Normas generales

Artículo 205

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 206

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 207

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 208

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y personal de Parques y Jardines.

CAPITULO II. Protección de elementos vegetales

Artículo 209

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación en los elementos vegetales que produzcan daños en los mismos.

b) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar, estacionarse sobre él o caminar por zonas ajardinadas acotadas.

c) Talar, apear o podar árboles, situados en espacios públicos o privados, sin la autorización expresa la Concejalía del Area de Medio Ambiente o, en su caso, de la Dirección de Servicios de Aguas y Parques, previo informe favorable del Departamento de Parques y Jardines.

En caso de que fuera imprescindible la tala o apeo de un árbol, con independencia d e la sanción que pudiera corresponder en caso de realizar las operaciones anteriores sin la preceptiva autorización, contemplada en el título V. - Régimen Disciplinario, el autor o autores de los hechos deberán reponer al patrimonio arbóreo de la ciudad un mínimo de ejemplares igual al de los años que tuviera el árbol afectado y con las características que defina el Departamento de Parques y Jardines.

d) Arrojar en zonas verdes cualquier tipo de residuo que pueda dañar las plantaciones, así como, aun de forma transitoria, depositar materiales de obra.

e) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

CAPITULO III. Protección de animales

Artículo 210

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 211

1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

Artículo 212

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas

para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 213

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV. Protección del entorno

Artículo 214

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1ª. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2ª. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3ª. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4ª. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los jugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación

que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 215

En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO V. Vehículos en las zonas verdes

Artículo 216

1. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores en los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

Primero. Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.

Segundo. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Madrid, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPITULO VI. Protección de mobiliario urbano

Artículo 217 .

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintadas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no

permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes del beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TITULO V . Régimen Disciplinario

CAPITULO I. Normas generales

Artículo 218

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

CAPITULO II. Infracciones

Artículo 219

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 220

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.

d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.

f) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los arts. 196 y 197.

c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

g) la apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 204.

h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.

i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el art. 215, salvo las consideradas como infracciones leves.

j) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

k) Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

CAPITULO III. Sanciones

Artículo 221

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 10.001 a 15.000 pesetas.

c) Las muy graves, con multas de 15.001 a 25.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este libro durante los doce meses anteriores.

LIBRO V . PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS FRENTE A LA CONTAMINACION POR VERTIDOS NO DOMESTICOS**, DEROGADO** por Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, BOAM núm. 5709 de 22 junio 2006, págs. 2410-2443

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas a la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Segunda . La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Tercera . Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas las siguientes normas municipales:

a) Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para combatir, en Madrid, la Contaminación Atmosférica, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de 6 de abril de 1979.

b) Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada por el Pleno Municipal el 30 de abril de 1969.

c) Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de noviembre de 1976.

d) Ordenanza del Uso de los Parques y Jardines de la Villa de Madrid, aprobada y declarada ejecutiva por acuerdos plenarios de 5 de noviembre de 1982 y 25 de febrero de 1983, respectivamente.

e) Cuantas normas de igual rango se opongan o contradigan lo regulado en la misma.

Cuarta. El contenido de la presente Ordenanza será revisado a los tres años de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera . Sin perjuicio de las infracciones en que pudieran incurrir, las instalaciones de los generadores de calor deberán adecuarse a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, e instrucciones complementarias, en los plazos fijados en la IT. IC-26, que serán firmes a efectos de esta Ordenanza, transcurridos los cuales se propondrá el precintado de las instalaciones no adecuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1 f), de la misma.

Segunda.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes afectadas por las disposiciones contenidas en su libro V habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus vertidos en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

3. El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido en el libro V de esta Ordenanza.

Tercera.

1. Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Ordenanza, durante los dos primeros años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrá en su tope máximo.

2. En especial, las sanciones de infracciones leves no sobrepasarán durante el mismo periodo el 50 por 100 de las cantidades señaladas como máximas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.